

Señor(a)

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

E.S.D.

ASUNTO: DECLARATIVO 11001400302220160067900 DE RICHARD JULIAN MARIN ARANGUREN vs. JOSE EVANGELISTA BONILLA SALINAS

WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con C. C. No. 79'236.249 de Suba, abogado en ejercicio con T. P. NO. 76.461 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado del demandado, manifiesto a su Señoría que **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra los puntos nuevos contenidos en su providencia de fecha tres (3) de Marzo de 2023, por las siguientes consideraciones:

1º OBJETO DEL RECURSO

La providencia que se impugnó en su oportunidad fue la de reconocimiento a un nuevo apoderado de la parte demandante. Contra dicha providencia nosotros interpusimos reposición, manifestándole a su señoría que lo procedente no era ese reconocimiento de personería sino decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

La providencia impugnada, nos trae como puntos nuevos, que permiten la interposición de los recursos propuestos, su posición frente a nuestra solicitud de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, procediendo a **NEGAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO**.

Por ende, en esta oportunidad y ante ese punto nuevo en el auto impugnado procedemos a interponer reposición y subsidiariamente apelación, siendo este último un recurso procedente acorde con lo señalado en el artículo 317 numeral 2 literal e) del C. G. del P.

El objeto de nuestro recurso es que se revoque la providencia impugnada en cuanto **NIEGA EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, propuesto por la parte demandada y se proceda en su lugar a decretarlo pues se dan los presupuestos para ello.

2º SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La providencia impugnada debe revocarse en cuanto niega el desistimiento tácito solicitado por la parte demandada y debe proceder a decretarse el mismo, por las siguientes consideraciones:

2.1. El argumento de su señoría para negar la solicitud impetrada por la parte demandada es que 3 de Agosto de 2022 el demandante radicó memorial en el que otorgó poder y atendiendo el literal c) del artículo 317 del C. G. del P, "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".

Concluye su señoría argumentando que "*ello quiere significar que las actuaciones citadas y que preceden a su petición generan la interrupción del desistimiento tácito, en consecuencia no hay lugar a decretarlo.*"

2.2. Dicha argumentación constituye una **FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO**, entendiendo por tal la irregularidad que "*se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o*

William de Jesús Velasco Roberto

Abogado

CALLE 12B No. 9-20 OFICINA 305

TELF 3104621400

3188036333

simuladas o porque el autor del acto le ha dado a los hechos un alcance que no tienen”¹.

- 2.3. Dicha irregularidad constituye en el ámbito civil una **VIOLACION DIRECTA DE UNA NORMA ADJETIVA**, pues no obstante que la norma utilizada es la aplicable al caso y por ende se acierta en su elección, le dio un alcance del que carece.
- 2.4. Efectivamente, en este asunto no cabe duda que cuando se estudia el tema del **DESITIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminar un proceso civil, la norma aplicable es el artículo 317 del C. G. del P.
- 2.5. Sin embargo, en este asunto se le dio un alcance del que carece la norma pues se entendió la **INTERRUPCION DE UN TÉRMINO QUE YA NO EXISTÍA, PUES SE HABÍA CONSOLIDADO**.
- 2.6. Efectivamente, en este asunto la última actuación antes del acto de otorgamiento de poder que menciona el Juzgado con fecha 3 de Agosto de 2022 es la aprobación de una liquidación de costas del 24 de Septiembre de 2018 notificada por estado del 25 de Septiembre de 2018, como puede observarse en el recorrido del proceso que aparece en la página WEB de la rama judicial

09 Aug 2022	AL DESPACHO				09 Aug 2022
03 Aug 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA NUEVO PODER DE LA PARTE DEMANDANTE.			03 Aug 2022
03 Aug 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE SOLICITÓ EL DESARCHIVO DEL EXPEDIENTE EL DÍA 15.11.2019, SEGÚN OFICIO 4182/19			03 Aug 2022
16 Dec 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVADOS CAJA NO. 586/2019			16 Dec 2019
25 Nov 2019	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	PROCESO DEVUELTO POR EL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., A EFECTOS DE CALIFICACIÓN-FACTOR CALIDAD AÑO 2018 DE LA TITULAR DE ÉSTE ESTRADO JUDICIAL (ACUERDO CSJBTO19-8653 DEL 12/11/2019 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C.), QUEDA EN UBICACIÓN ARCHIVO.			25 Nov 2019
18 Nov 2019	ENVIO EXPEDIENTE	PROCESO REMITIDO AL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., A EFECTOS DE CALIFICACIÓN-FACTOR CALIDAD AÑO 2018 DE LA TITULAR DE ÉSTE ESTRADO JUDICIAL (ACUERDO CSJBTO19-8653 DEL 12/11/2019 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C.)			18 Nov 2019
18 Nov 2019	DESARCHIVADO				18 Nov 2019
29 Nov 2018	ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVADOS CAJA NO. 477/2018			29 Nov 2018
24 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/09/2018 A LAS 07:03:12.	25 Sep 2018	25 Sep 2018	24 Sep 2018
24 Sep 2018	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN				24 Sep 2018

- 2.7. El numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P., norma aplicable en este asunto, nos señala lo siguiente:
- 2.8. En todo caso, han transcurrido más de dos años. El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 6 de Abril de 2011. Consejera Ponente Dra. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. **(subraya y negrilla fuera del texto)***

2.9. El alcance de la norma es claro: **EL DESITIMIENTO TÁCITO**, procede cuando existiendo sentencia ejecutoriada a favor del demandante el proceso permanece inactivo por más de dos años.

2.10. A ese término de dos años debe adicionarse la suspensión de términos (4 meses y 16 días) reguladas por las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, así como lo dispuesto en el Decreto Presidencia 564 del 2020, tenemos que desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 3 de agosto de 2020.

2.11. Entonces se tiene que el término de **2 AÑOS 4 MESES Y 16 DIAS, SE CONSOLIDÓ EN ESTE ASUNTO EL 10 DE FEBRERO DE 2021. NO PUEDE INTERRUPTIRSE UN TERMINO YA CONSOLIDADO.**

2.12. Y precisamente ese es el error en el que respetuosamente considero que incurrió su señoría en la providencia impugnada, porque le dio a la norma la extensión de interrumpir términos ya consolidados lo que de por sí conlleva en su razonamiento un **FALSO RACIOCINIO** al violar los principios lógicos de **IDENTIDAD** (TERMINO A INTERRUMPIR = TERMINO A INTERRUMPIR y no es igual a UN TERMINO CONSOLIDADO) y **NO CONTRADICCIÓN** (NO SE PUEDE INTERRUMPIR LO QUE YA ESTÁ CONSOLIDADO).

2.13. Ahora bien, acorde con el recorrido del proceso se presentaron con posterioridad al 25 de Septiembre de 2018 actos de archivo y desarchivo del proceso, pero los mismos no tienen la relevancia de permitir el avance del proceso al fin pretendido por la demandante que era el de reivindicar un inmueble. Al respecto, ha señalado nuestra jurisprudencia que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción de los lapsos previstos en el mismo». Es así como en sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, La Honorable Corte Suprema de Justicia, en su sala Civil, dispuso:

“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el

William de Jesús Velasco Roberto

Abogado

CALLE 12B No. 9-20 OFICINA 305

TELF 3104621400

3188036333

contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)”

2.14. Siguiendo esa línea jurisprudencial, para un caso como el que nos ocupa las actuaciones que tienen el carácter de relevante para interrumpir los términos encaminados a que se decrete el desistimiento tácito serán aquellas relacionadas con las fases siguientes a la sentencia que ordenó la restitución del inmueble tales como la solicitud de un comisorio para entrega del inmueble objeto de reivindicación, que en el presente caso solo se vino a presentar el 25 de Noviembre de 2022, acorde con o que aparece en la página web de la rama judicial.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
022 Juzgado Municipal - CIVIL			MYRIAM GONZALEZ PARRA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- RICHARD JULIAN MARIN ARANGUREN			- JOSE EVANGELISTA BONILLA SALINAS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
copia de escritura					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Mar 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2023 A LAS 04:44:41.	06 Mar 2023	06 Mar 2023	03 Mar 2023
03 Mar 2023	AUTO DECIDE RECURSO	REPONE PARA ADICIONAR AUTO DEL 7/9/2022 Y DECRETA ENTREGA			03 Mar 2023
25 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DESPACHO COMISORIO. G.E.			13 Dec 2022
25 Nov 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DESCORRIENDO TRASLADO. G.E.			25 Nov 2022
25 Nov 2022	AL DESPACHO	SE INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA, DESCORRIENDO EN TIEMPO EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - DAGO			25 Nov 2022
16 Nov 2022	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		17 Nov 2022	21 Nov 2022	16 Nov 2022
15 Nov 2022	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	PROCESO DEVUELTO POR EL CONSORCIO. SE DIGITALIZÓ.			15 Nov 2022
26 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DESPACHO COMISORIO. ACMA			26 Sep 2022
09 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO REPOSICIÓN (YAM)			09 Sep 2022
07 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/09/2022 A LAS 17:19:11.	08 Sep 2022	08 Sep 2022	07 Sep 2022
07 Sep 2022	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				07 Sep 2022

2.14. Atendiendo como fundamento de la interpretación que el propósito de la actuación relevante es que sea apta, apropiada, útil, necesaria, pertinente, conducente y procedente² para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho; **“IMPULSANDO EL PROCESO HACIA SU FINALIDAD”**, que en el caso del proceso ejecutivo es la entrega de un inmueble.

² CSJ STC4021-2020,

William de Jesús Velasco Roberto

Abogado

CALLE 12B No. 9-20 OFICINA 305

TELF 3104621400

3188036333

2.15. Entonces, en el presente asunto, tenemos que opera el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al **haber transcurrido más de dos años, cuatro meses y dieciséis días, sin que se solicitara o realizara ninguna actuación durante ese plazo, existiendo sentencia ejecutoriada a favor del demandante.**

2.10 Por lo mismo, solicito se revoque el auto impugnado.

Desconozco el correo electrónico del demandante y su apoderado, por lo que solicito se me envíe el link del expediente para poder dar cumplimiento a la obligación del suscrito de poner en conocimiento de la contraparte el contenido de este escrito.

3º NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en CORREO ELECTRONICO abogadoswvr@hotmail.com.
TELÉFONO 3104621400.

Respetuosamente,

WILLIAM DE JESÚS VELASCO ROBERTO

C. C. No. 79'236.249 de Suba
T.P.No.76.461 del C. S. de la J.

RV: REPOSICION SUBSIDIARIO APELACION AUTO QUE NIEGA DESISTIMIENTO TÁCITO DECLARATIVO 11001400302220160067900 DE RICHARD JULIAN MARIN ARANGUREN vs. JOSE EVANGELISTA BONILLA SALINAS

WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO <abogadoswvr@hotmail.com>

Jue 9/03/2023 5:08 PM

Para: marlenmonroys@hotmail.com <marlenmonroys@hotmail.com>; Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Teniendo en cuenta que hasta el día de hoy recibo un correo de la apoderada de la parte demandante, lo que me permitió saber su correo electrónico, procedo a remitir nuevamente y en forma simultanea a la apoderada demandante y a este juzgado el memorial que radoicara el pasado Martes.

De: WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 11:44 a. m.

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICION SUBSIDIARIO APELACION AUTO QUE NIEGA DESISTIMIENTO TÁCITO DECLARATIVO 11001400302220160067900 DE RICHARD JULIAN MARIN ARANGUREN vs. JOSE EVANGELISTA BONILLA SALINAS